

convenia al mencionado regitro luego pro-
nente que sealan le tanto de las cosas, y
mismo go, de su Representacion al Consejo, que
el año pasado, sin embargo de muchas,
escriben dilix^o que se hicieron para el
dicho de los granos de la Encomienda de
la Encomienda de la total pertenencia, y
efecto, y la sombra de la Encomienda de la Encomienda
dicha de ella, y siendo una tapacion ma-
yenda de granos que podía subvenir a
abasto publico, y considerando los Celos
de esta villa, que les pertenecía qualquier
ailegia, tampoco condescendieron formal-
mente al referido registro, en una consideracion, y en
esta villa al Consejo, se una de sealar
tapacion de ella que se debe tomar sobre
dichos granos de esta Encomienda y a su
segura pertenencia esta villa, que se
los dichos granos con toda parcialidad
no podian equitativa los granos que por
dicho se alacen con mucha carga al
como que con esta villa, pertenencia
tambien, que se en quentacion de se alacen
toda en que los dichos granos los dichos
Lentaxam. porque primero, y pronto
se les entaque el dicho de ella, y para
para los que se alacen de longas, para
nerviana abasto, no en quentacion otro
tuo etc. Ayuntam, que se alacen de
Caudales de D. Diego tiene menor las
uores que sean en financia y tapacion
de los granos; mas caudales que de
forman esta villa, estan de ella, por
no talia propiedades, ni en que
plentos; con lo qual; arado, que